

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 1 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2025	Vigencia desde: 28-10-2025
	Código: UC-CU-RES-196-2025	Acta: 024
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto unánime a favor, expresado por los miembros presentes en la sesión,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador entre los principios que rige el ejercicio de los derechos dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 99, literal 5, del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: (...) 5. Motivación”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 2 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2025	Vigencia desde: 28-10-2025
	Código: UC-CU-RES-196-2025	Acta: 024
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 17 dispone: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 18 dispone: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular dispone en el artículo 29: “Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación”,

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular establece en el artículo 30: “Integración y actuación de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos. - la Comisión estará integrada por un profesor de la Facultad de Jurisprudencia, quien la presidirá; por dos abogados del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, además de un abogado del área de asesoría jurídica quien intervendrá en caso de ausencia de uno de los miembros principales. Actuará como Secretario/a de la Comisión, el Secretario/a del Consejo Universitario.

Para las sesiones de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, se requerirá la presencia de todos sus miembros. En caso de ausencia de algún miembro principal, deberá actuar el suplente. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial o a través de medios telemáticos o virtuales.

El secretario o secretaria de la Comisión dentro del término de un (1) día, notificará con el contenido del recurso, a sus miembros. Por su parte, los miembros de la Comisión, dentro del término de dos (2) días, deberán avocar conocimiento de la impugnación presentada.

En caso de que la impugnación no reúna los requisitos de validez, o no fuera clara, debidamente motivada o fundamentada, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos concederá al recurrente el término de dos (2) días para que complete o aclare el escrito de impugnación. Si transcurrido el término indicado, el recurrente no hubiere cumplido la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, ordenará su archivo.

La Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la presentación de aclaración del recurso o de haber avocado conocimiento emitirá un informe motivado recomendando la aceptación o no del recurso interpuesto. El Rector o Rectora,

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 3 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2025	Vigencia desde: 28-10-2025
	Código: UC-CU-RES-196-2025	Acta: 024
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

remitirá el informe presentado en el término de dos (2) días, para conocimiento y resolución del Consejo Universitario sobre la impugnación planteada.

De ser aceptado el recurso, el Consejo Directivo de la Unidad Académica correspondiente, ordenará a la Comisión de Evaluación del Concurso, acoja la resolución emitida y retrotraiga el procedimiento del concurso al estado en que se hallaba justo al momento en el que se produjo el acto que provocó la nulidad. Sobre la resolución dictada por el Consejo Universitario, no cabrá recurso alguno en vía administrativa. El tiempo que transcurra entre la presentación del recurso de impugnación del recurso y su resolución, no serán imputados a los plazos máximos establecidos legalmente para la ejecución del concurso convocado, debiendo en ese caso reestructurarse el cronograma establecido.”;

Que, mediante escrito fechado en 13 de octubre de 2025, suscrito y presentado por el Abg. Pedro Vinicio Fajardo Buñay, Mgt., en calidad de recurrente impugna el procedimiento del concurso público de méritos y oposición para el cargo de Docente Titular Auxiliar 1 a Tiempo Parcial, para las asignaturas: Derecho Procesal Penal I, y Derecho Procesal Penal II, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, manifestando en la parte pertinente de este instrumento: “4. Pretensión:

Teniendo en consideración que la nulidad implica “la invalidez o ineficacia administrativa o procesal debido a que no se cumple con los requisitos legales para su validez y que se refieren a apartamiento de las formas del procedimiento, cuya concurrencia implica el efecto devolutivo al momento en que se generó la causa de nulidad” (Véase Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, TEMIS; Bogotá, 1999). Siendo estos los puntos medulares de mi impugnación, al ser causas de nulidad que vician el procedimiento pido se declare la nulidad, y se retrotraiga a la fase de la exposición oral y, que para el efecto se designe una comisión de evaluación imparcial y además se conforme el tribunal de impugnación para la revisión de lo resuelto por dicha comisión conforme se ha garantizado en todas las fases, a fin de legitimar que el concurso sea transparente y sin discriminación alguna conforme el Art. 1 del Reglamento y los principios de imparcialidad constitucionalmente reconocido.”;

Que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2025, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, nombrada mediante Memorandos Nro. UC-RC-2024- 0097-M de fecha 01 de febrero de 2024 y Nro. UC-RC-2025-0159-M, de fecha 26 de febrero de 2025; e integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Camila Valencia Galarza, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, esta última miembro se principaliza en razón de la licencia otorgada a la Dra. Jenny Elizabeth Tello Enríquez; en cumplimiento del artículo 30 del Procedimiento para concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular, A VOCA CONOCIMIENTO de la petición: “Pedro Vinicio Fajardo Buñay, concurso público de méritos y oposición para el cargo de DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 TIEMPO PARCIAL, ASIGNATURAS: DERECHO PROCESAL PENAL I, Y DERECHO PROCESAL PENAL II, PARA LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA ”; y,

Que, mediante Memorando Nro. UC-SECG-2025-0597-M, de fecha 22 de octubre de 2025, suscrito por la Abg. Marcia Fernanda Cedillo Diaz, en su calidad de Secretaria de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, se pone en conocimiento el informe emitido por este organismo en misma fecha, instrumento que determina en su parte pertinente: “4. CONTESTACION

A esta Comisión le corresponde la revisión de errores en el procedimiento que puedan ser objeto de causales de nulidad o que hayan viciado el procedimiento en alguna de las fases o etapas, revisar el incumplimiento de requisitos procesales o vicios que afectan la validez del procedimiento. Cuando se declara la nulidad de un procedimiento, se considera que dicho proceso carece de efecto legal y puede requerir su repetición o corrección para garantizar la legalidad y equidad en el proceso.

En esta línea, la normativa interna de la Universidad de Cuenca, ha sido muy clara en detallar el proceso a seguir para el caso de Concursos Público de Méritos y Oposición para la provisión de personal académico titular, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de éstos y de evitar criterios

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 4 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2025	Vigencia desde: 28-10-2025
	Código: UC-CU-RES-196-2025	Acta: 024
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

subjetivos u obscuridad al momento de la calificación de los aspirantes en cada una de sus fases, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, cuando manifiesta: que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del por qué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”ⁱ

En este marco es que esta Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos procede a analizar los tres cargos que presenta el impugnante Pedro Vinicio Fajardo Buñay, al impugnar el Concurso número 4, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo parcial, de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales.

a) El primer cargo argumentativo del impugnante se refiere a que, la Comisión de Evaluación no fue legalmente conformada, en virtud de que el docente Diego Monsalve Tamariz no es personal titular, lo que a su criterio (de acuerdo con el artículo 4 inciso segundo del Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular) tuvo que haber sido llamado luego de agotar otras formas de conformación de la Comisión, para garantizar sobre todo principios como el de imparcialidad. Además, señala que, dicho miembro no se encontró designado para la fase de la prueba teórico- práctica, sino únicamente para la exposición oral, por ello se puso en manifiesto calificaciones efectuadas por el docente con apreciaciones subjetivas en la exposición oral. Finalmente, argumenta que en la fase de impugnación de méritos solicitó se informe los nombres de los miembros de la Comisión a objeto de ejercer el derecho establecido en el artículo 6 del Procedimiento ibidem, situación que dice no fue atendida por la Universidad.

Al respecto, esta Comisión alude al contenido del artículo 5 último inciso del Procedimiento Ibidem, que claramente señala que:

“Cuando la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos contemplados en este Procedimiento, la Comisión de Evaluación de los respectivos concursos de méritos y oposición se podrá conformar con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando cuente con al menos el mismo título de cuarto nivel requerido en la convocatoria, de conformidad con el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador emitido por el Consejo de Educación Superior.” [Las negritas y el subrayado es nuestro].

Queda claro que, en caso de que la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos del aludido procedimiento, podrá conformar la misma ya sea con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución. La norma al señalar la palabra “y/o”, permite un margen de discrecionalidad de la Administración, de poder elegir entre personal académico titular externo o personal académico no titular de la misma institución.

De la revisión del expediente del concurso en mención, se verifica que, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 del Procedimiento ibídem, el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales mediante resolución con código UC-CDFJ- RES.133-2025 emitida en sesión ordinaria del 16 de junio de 2025, designó a los Docentes que integran la Comisión de Evaluación del Concurso, siendo uno de ellos el Dr. Diego Monsalve Tamariz.

Posteriormente, con Memorando Nro. UC-RC-2025-0562-M de fecha 19 de junio de 2025, el rector subrogante de la Universidad designa al miembro presidente de la Comisión.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2025, la Universidad Católica de Cuenca, notifica con los docentes responsables del área Penal que fungirán como miembros externos de la Comisión.

Es decir, la Comisión fue integrada de conformidad con los artículos 4 y 5 del Procedimiento Ibidem, cumpliendo con su procedimiento, número de integrantes, y demás requisitos. En este sentido, se verifica una errónea interpretación del impugnante de las normas referidas, al considerar que, en primer lugar, la Universidad debe agotar otras formas de designación como es la consideración de personal académico titular externo, cuando el Procedimiento citado en su artículo 5 último inciso, permite una libertad de elección entre miembros externos o personal académico no titular de la institución.

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 5 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2025	Vigencia desde: 28-10-2025
	Código: UC-CU-RES-196-2025	Acta: 024
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Por otro lado, respecto al argumento del impugnante de que el Dr. Diego Monsalve Tamariz, no se encontraba designado para la fase de la prueba teórico práctica sino únicamente para la exposición oral, con lo cual se deja en evidencia apreciaciones subjetivas en la calificación como ocurrió en la exposición oral.

Cabe indicar que, del expediente se verifica que existe el Acta No. 7 denominada “RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA” en donde se verifica, entre otros, la asistencia del Dr. Diego Monsalve en calidad de Miembro de la Comisión, completando los cinco miembros titulares. Además, se cuenta con la presencia del Docente Suplente Dr. José Felipe Hidalgo.

Luego, con Acta No. 11 denominada “RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN ORAL” se cuenta con la asistencia -de igual forma- del Dr. Diego Monsalve en calidad de Miembro de la Comisión, completando los cinco miembros titulares. En esta fase, se verifica que no existe la presencia del Docente Suplente Dr. José Felipe Hidalgo, presencia que no es requerida, en virtud de que la Comisión fue integrada de manera completa con sus cinco miembros.

Es decir, el docente Diego Monsalve estuvo presente tanto en la fase de la prueba escrita teórica práctica, como en la fase de la exposición oral. Por lo que, no cabe lo manifestado por el impugnante, respecto a que se emitieron apreciaciones subjetivas en la calificación de la exposición oral, únicamente por la presencia del docente en mención, a diferencia de la fase escrita, en donde supuestamente el Docente no acudió, situación que no fue así, conforme las Actas del Concurso citadas.

Finalmente, el impugnante menciona que en la impugnación a los méritos solicitó se indique quienes son los miembros de la Comisión de Evaluación, situación que no fue atendida por la Universidad, a fin de ejercer lo determinado en el artículo 6 del Procedimiento Ibidem.

De la revisión del artículo 6 del Procedimiento referido, se verifica que la norma regula una situación de excusa, mas no de recusación de los miembros de la Comisión. Por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho del impugnante, porque la norma en mención (que es citada y aludida por el recurrente) no establece un procedimiento mediante el cual un postulante pueda solicitar la recusación de algún miembro de la Comisión.

Además, el artículo 20 de la norma ibidem establece que la impugnación de los méritos procede respecto de los resultados de los mismos en dicha fase. Por lo que, la Comisión tiene competencia para resolver únicamente lo que respecta a la impugnación de la fase de méritos. En este sentido, el impugnante pudo haber solicitado dicha información a través de otros canales de la Universidad, situación que no nulita el procedimiento en cuestión.

b) Como segundo cargo, el impugnante argumenta que, se ha incumplido con el artículo 24 inciso séptimo del Procedimiento Ibidem, al indicar que no se cumplió con los criterios de evaluación en la fase de exposición oral, refiriéndose específicamente a la calificación emitida por el Dr. Diego Monsalve, indicando nuevamente que no actuó con imparcialidad al emitir apreciaciones subjetivas en dicha calificación. También, el impugnante hace alusión a la imparcialidad del docente Diego Palacios Moreno, al indicar que, en un concurso anterior por la cátedra de derecho penal, todos los concursantes -al igual que él- impugnaron las notas de sus pruebas escritas y exposición oral. De esta manera, indica que no pudo ejercer su derecho determinado en el artículo 6 del Procedimiento Ibidem, en razón de que la Comisión ocultó los nombres de sus miembros. Finalmente, señala, que en la exposición oral se contó con la presente de estudiantes que apenas estaban iniciando en el conocimiento del derecho, en contradicción con lo que señala el artículo 24 inciso quinto de la norma referida.

De la revisión del expediente consta el Acta No. 9 denominada “ELABORACIÓN DE BANCO DE TEMAS, CRITERIOS DE EVALUACIÓN, TIEMPO DE DURACIÓN PARA LA EXPOSICIÓN ORAL”, en donde se verifica que, la Comisión de Evaluación del Concurso elabora el banco de temas para el sorteo de la exposición oral y la rúbrica que son los criterios de evaluación de la misma.

Posteriormente, consta en el expediente del concurso el Acta No. 11 denominada “RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN ORAL”, en donde se verifica la motivación de cada docente miembro de la Comisión, respecto a la calificación otorgada a los postulantes en cada uno de los criterios de evaluación. Dentro de ella, se encuentra la motivación que efectúa el Docente Diego Monsalve, respecto a cada criterio de evaluación de la exposición del impugnante. Por lo que, no existe incumplimiento del

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 6 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2025	Vigencia desde: 28-10-2025
	Código: UC-CU-RES-196-2025	Acta: 024
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

procedimiento por parte de la Comisión de Evaluación, ya que en la fase de exposición oral se actuó conforme los artículos 24 y 25 del Procedimiento Ibidem.

Por otro lado, el impugnante nuevamente manifiesta que no pudo ejercer su derecho determinado en el artículo 6 de la norma referida, al no conocer los miembros de la Comisión, ahora con respecto al Docente Diego Palacios, por haber impugnado sus calificaciones en un concurso anterior.

Esta Comisión hace alusión al artículo 6 del Procedimiento Ibidem:

“Artículo 6.- Sustitución y excusa de los miembros de la comisión de evaluación.- Los miembros designados por la Universidad no podrán excusarse de esta obligación, salvo calamidad doméstica grave, caso fortuito, fuerza mayor, situación médica que imposibilite el trabajo presencial o telemático debidamente justificada ante la Rectora o el Rector. Asimismo, en caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes (...)”.

Nuevamente, es importante señalar que, la norma citada no hace referencia a un procedimiento mediante el cual el postulante puede recusar a un miembro de la Comisión. Además, los criterios de excusa no se enmarcan en situaciones de enemistad que al parecer son alegados por el impugnante, situación que también supone apreciaciones subjetivas al referirse a lo suscitado en otro concurso. Finalmente, se verifica que la solicitud del impugnante a la Facultad, respecto a quienes son los miembros de la Comisión, es realizada mediante la fase de impugnación de los méritos, sin que dicha Comisión tenga competencia para pronunciarse sobre aquello en tal momento.

En efecto, es importante señalar que el procedimiento es público y transparente, por lo que, el impugnante tenía los mecanismos legales para acceder a dicha información, sin que le corresponda a esta Comisión analizar tal situación, ya que se ha verificado que el procedimiento establecido en la norma se ha cumplido. Finalmente, el impugnante cita el artículo 24 inciso quinto, sin embargo, lo hace recortado ciertos pasajes, los cuales son fundamentales para entender el presente cargo argumentativo.

Es así, que esta Comisión hace alusión al artículo referido, el cual establece lo siguiente:

“(...) La exposición oral o demostración teórico-práctica se efectuará, preferentemente, ante los estudiantes de un curso que tengan aprobada la materia correspondiente, quienes serán designados y notificados por la Comisión de evaluación en coordinación con el subdecanato de la Unidad Académica. El mínimo de estudiantes ante los cuales se efectuará la exposición oral o demostración teórico-práctica será de cinco, la asistencia de los estudiantes podrá ser a través de medios virtuales. A la exposición oral no podrá ingresar ninguno de los otros participantes”. [Las negritas y subrayado nos corresponde].

Se verifica que la norma otorga una libertad de decisión, respecto a los estudiantes que deberán ser designados por la Comisión de Evaluación ante los cuales se efectuará la exposición oral de los concursantes. Si bien la norma dice que se preferirá a los estudiantes de un curso que tenga aprobada la materia correspondiente, no obliga -per se- a que se cumpla con aquello, ya que una preferencia no significa un deber. Por lo tanto, el procedimiento no se ha vulnerado en relación con el presente cargo argumentativo.

c) Como tercer cargo, el impugnante argumenta que, para la fase de exposición oral el Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular no contempla el derecho a recurrir.

Al respecto, esta Comisión hace alusión al artículo 25 de la norma ibidem, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Calificación de la exposición oral o demostración teórico-práctica. - Terminada la exposición de cada concursante, la Comisión de Evaluación del Concurso procederá de inmediato a calificarla de acuerdo con los criterios de calificación o rúbrica establecidos para el efecto.

Esta prueba será calificada de conformidad con los rangos determinados en este procedimiento, debiendo el concursante obtener el mínimo requerido para continuar en el concurso.

La nota final podrá establecerse por consenso, o en caso contrario será el resultado del promedio de las calificaciones establecidas por los miembros de la Comisión de Evaluación del Concurso. En uno u otro caso los miembros de la Comisión deberán fundamentar por escrito la nota asignada; de no haber consenso, se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

	SECRETARÍA GENERAL	Página: 7 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2025	Vigencia desde: 28-10-2025
	Código: UC-CU-RES-196-2025	Acta: 024
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

La calificación individual será informada a cada concursante al final de su exposición.

Las actas de resultados de la exposición oral o demostración teórico-práctica serán notificadas a los concursantes, dentro del término de dos (2) días luego de haber terminado la calificación de todas las pruebas y no será susceptible de recalificación”.

Como se observa, la norma referida señala que las actas de calificación de los resultados de la exposición oral no son susceptibles de recalificación. De acuerdo con el artículo 29 del Procedimiento Ibidem, esta Comisión no puede analizar el presente cargo argumentativo, al ser una comisión que evalúa únicamente el procedimiento del concurso.

En el presente caso, el procedimiento se ha cumplido, más el argumento del impugnante es respecto a un rechazo a las bases en las que se cimienta la norma para el concurso, situación que no es de nuestra competencia.

Además, es importante recalcar que, en la fase de exposición oral, conforme los documentos que constan en el expediente del concurso, la calificación se ha efectuado en aplicación a la rúbrica establecida, cumpliendo con una motivación respecto a cada criterio de evaluación.

Finalmente, es menester recalcar que el impugnante olvida que lo que tiene que analizar esta Comisión, es si existen causas de nulidad que vician el procedimiento; él propone que dejemos de aplicar una norma previa, conocida, obligatoria y pública, a la que se sujetó y decidió ajustar su accionar cuando decidió participar en el concurso; formula una invitación a que derrotemos la previsibilidad y certeza del derecho a la seguridad jurídica.

Además, del contenido de la norma que hemos destacado, es evidente que no existe la anomia que tantas veces reclama, la regla claramente manda que no será susceptible de recalificación y luego se anticipa a la respuesta de la Comisión, lo que denota la falta de seguridad en los argumentos que propone, cuanto más que, cita pronunciamientos de la Corte Constitucional, pero no el pertinente, que precisamente da cuenta que no hay derecho absoluto, y que el hecho de no permitir recurso en el mismo procedimiento, no significa per se vulnerar el derecho constitucional a la doble instancia.

Con estas consideraciones y de conformidad con el artículo 29 del Procedimiento ibidem está Comisión recomienda al Consejo Universitario No aceptar la impugnación de Pedro Vinicio Fajardo Buñay al procedimiento del Concurso número 4, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo parcial, de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales. Esta recomendación se fundamenta en que no se han encontrado errores que vicien el procedimiento del concurso.”.

RESUELVE:

1. Acoger el informe de fecha 22 de octubre de 2025 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Camila Estefanía Valencia Galarza, quien reemplaza a la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; el que se adjunta como parte integrante de la presente resolución en 18 fojas.
2. NO ACEPTAR el recurso interpuesto por el Abg. Pedro Vinicio Fajardo Buñay, Mgt., contra el procedimiento del concurso público de méritos y oposición para el cargo de Docente Titular Auxiliar 1 a Tiempo Parcial, para las asignaturas: Derecho Procesal Penal I, y Derecho Procesal Penal II, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, por NO haberse encontrado errores que vicien el procedimiento de dicho concurso.
3. Notificar con el contenido de la presente resolución al Abg. Pedro Vinicio Fajardo Buñay, Mgt.; a las y los postulantes del concurso público de méritos y oposición para el cargo de Docente Titular Auxiliar 1 a Tiempo Parcial, para las asignaturas: Derecho Procesal Penal I, y Derecho Procesal Penal II, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, de la Universidad de Cuenca; a la Secretaría de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos; a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales; al Procurador de la Universidad de

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 8 de 8
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 28 DE OCTUBRE DE 2025	Vigencia desde: 28-10-2025
	Código: UC-CU-RES-196-2025	Acta: 024
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Cuenca; a la Unidad de Auditoría Interna, para su conocimiento; y a la Dirección de Comunicación Institucional, para que proceda con la respectiva publicación en la página Web Institucional.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte y cinco.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Cuenca, 22 de octubre de 2025, siendo las 17h10, comparecen los miembros de la Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos, designada mediante Memorado Nro. UC-RC-2024-0097-M, de 01 de febrero de 2024, integrada por el doctor Pablo Fernando Valverde Orellana, docente de la Facultad de Jurisprudencia, quien la preside; doctora María José Carrión Andrade; y, abogada Camila Estefanía Valencia Galarza quien se principaliza en razón del permiso médico otorgado a la abogada Jenny Elizabeth Tello Enríquez, de conformidad con el memorando Nro. UC-RC-2025-0159-M de fecha 26 de febrero de 2025; profesionales del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, dentro del término establecido en el inciso quinto del artículo 30 del Procedimiento para concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular de la Universidad de Cuenca; para emitir informe motivado al tenor de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES:

Mediante acto de fecha 20 de octubre de 2025, siendo las 12h30, esta Comisión en cumplimiento del artículo 30 ibídem, AVOCÓ conocimiento de la petición de Pedro Vinicio Fajardo Buñay, quien impugna el Concurso número 4, para la provisión de un Profesor Titular Auxiliar 1 a tiempo parcial, de la Carrera de Derecho, quien en la parte pertinente indica lo siguiente:

“(…) El motivo de la presente tiene como finalidad impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición del CARGO DE DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 TIEMPO PARCIAL DE DERECHO PROCESAL PENAL I, Y DERECHO PROCESAL PENAL II, PARA LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA. Al encontrarme dentro del término establecido en el Art. 29 del reglamento y lo hago en los siguientes términos:

1. Sobre la designación de los miembros de la comisión de evaluación en la exposición oral.

Al respecto el Art. 4 inc., segundo del reglamento determina que para la conformación de la comisión de evaluación del concurso:

“se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la del concurso convocado. Y que cuenten con formación en el campo en el campo de conocimiento respectivo”

En el caso en concreto, el Dr. Diego Monsalve Tamariz, no se encuentra en categoría alguna, en razón de que no es profesor titular. Si bien el Art. 5 del Reglamento determina que, si la Universidad no cuenta con personal académico titular, se faculta prima facie la designación de personal académico externo, y finalmente al personal académico no titular. En este caso no se designó a personal académico externo, pese a contar con aquello y me refiero a los profesores de la Universidad Católica, (como se hizo respecto de los dos profesores titulares de universidades externas); o Universidad del Azuay. Y se designó a Diego Monsalve Tamariz quien debió ser



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

llamado luego de agotar las otras formas de conformación de la Comisión para garantizar sobre todo principios como el de imparcialidad.

El comisionado en referencia no se encontró designado para la fase de la prueba teórico práctica, (se encontraba el Dr. Felipe Hidalgo) sino únicamente para la exposición oral, por ello las calificaciones de la prueba teórica respondían a la realidad plasmado en dicho examen y no a las apreciaciones subjetivas del mencionado comisionado como ocurrió en la exposición oral.

Este argumento se plasma además en el Art. 1 del Reglamento indica que:

“ que el concurso se regirá bajo los principios de transparencia y no discriminación ”.

Transparencia entendida según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: Dicho especialmente de una gestión o de un proceso o procedimiento. Que se realiza sin que se oculte información sobre la manera que se hace o se desarrolla, sin que haya duda sobre su legalidad o limpieza.

En el presente concurso en la fase de impugnación de méritos solicité se informe sobre los nombres de los miembros de la Comisión a objeto de poder hacer ejercicio de lo establecido en el Art. 6 del reglamento que establece la facultad de solicitar la sustitución de los miembros de la Comisión de Evaluación. Ya que conforme mandato constitucional el debido proceso implica la garantía de ser evaluado por un tribunal imparcial. Sin embargo, la Universidad ocultó esa información y no emitió contestación argumentada alguna al respecto. Conformándose conforme indico supra la comisión con un profesor no titular quien no actuó con imparcialidad.

2. En el desarrollo de la exposición oral por no cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento por parte de los miembros de la Comisión Evaluadora. En este punto es importante también mencionar que el principio de transparencia se relaciona con el principio de legalidad conforme lo indica la RAE y con el principio de imparcialidad, por su naturaleza y conforme el Art. 11.6 de la carta constitucional son interdependientes. Por lo tanto, la comisión debió ser integrada por miembros cuya imparcialidad no se encuentre comprometida. (...)

En el presente concurso el Dr. Monsalve Tamariz no actuó con imparcialidad en la fase exposición oral al emitir apreciaciones subjetivas alejadas de los parámetros objetivos establecidos para el efecto, emitiendo calificaciones y diametralmente diferentes a las demás miembros de la comisión, incumpléndose por tanto el Art. 24 inc. Séptimo del Reglamento que determina que:

“La exposición se regirá por los criterios de evaluación establecidos por la comisión.”

Estos criterios de evaluación constituían los parámetros de calificación, esto es: Contenido y profundidad en el análisis, comprensibilidad, rigor, complejidad y metodología utilizada, conforme consta en el Acta número 11 emitida en este concurso por la Universidad de Cuenca (documentación adjunta). En varios pasajes de dicha calificación consta la remisión a aspectos que no se encuentran establecidos en los parámetros de calificación (conforme la impugnación a la fase de la exposición oral que adjunto), como la caligrafía que, si era parámetro en el anterior concurso, pero no en el presente. O el hecho de haberse citado una jurisprudencia desactualizada cuando lo que se indicó fue un criterio *lege ferenda* sobre análisis epistemológicos en casación, que obviamente no estaba vigente por ser jurisprudencia indicativa, criterio que se comparte en el derecho comparado y, que no fue comprendido por el comisionado.

Respecto a la afectación del principio de imparcialidad, se impugna además respecto de que la



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Comisión Evaluadora haya sido conformada por el Dr. Diego Palacios Moreno, a quien, en el concurso anterior por la cátedra en derecho penal, todos los concursantes impugnamos las notas 60/60 y 40/40, en los exámenes teórico práctico y exposición oral con todas las particularidades del caso. Y demás se presentó una garantía jurisdiccional de Medidas Cautelares ante la justicia Constitucional en esta ciudad de Cuenca. Dada la connotación del caso se debió contar con profesores externos o de universidades extranjeras conforme el inc. 2 del Art. 4 del Reglamento a fin de garantizar la imparcialidad de los miembros del tribunal y más aún en la última fase del concurso que tiene que ver con la exposición oral, la cual por anomia reglamentaria no se cuenta con un recurso, dejando la última palabra a los miembros de la comisión evaluadora. Sin embargo, no se pudo ejercer el derecho del Art. 6 del reglamento de solicitar sustitución, en razón de que se ocultó los nombres de la Comisión a los concursantes hasta la fase de la exposición oral.

Sin ser contradictoria a la anterior. El inciso séptimo del Art. 24 del Reglamento fue vulnerado además por el Dr. Diego Palacios, puesto que se determina que:

“Terminada la exposición los miembros de la Comisión de Evaluación podrán formular preguntas al concursante sobre la prueba oral (...)”

Preguntas realizadas por el Dr. Palacios que incluso llevó la exposición a otro nivel académico y que posteriormente por el mismo en la evaluación realizada a la exposición oral indica que fue muy compleja para estudiantes que están iniciando en el conocimiento del derecho, entendiéndose primer ciclo y que por este motivo en cuanto al método se impuso la puntuación mínima.

Lo anterior además guarda relación con otra afectación del procedimiento que conforme el Art. 24 del Reglamento en el inc. 5 establece que:

“La exposición oral o demostración teórico-práctica se efectuará ante los estudiantes de un curso que tengan aprobada la materia correspondiente”.

En este caso los miembros de la Comisión de evaluación en varios puntos de su calificación hacen referencia a que se trata de alumnos que apenas están iniciando en el conocimiento del derecho, y que se daba por conocido varios aspectos sobre la exposición, reduciendo las notas a lo mínimo, más aún cuando se trataba de un tema que constaba en el Silabo Probado por el Consejo Directivo y que se entendía que era aplicado a estudiantes que habían aprobado la cátedra derecho procesal penal dos, que conocían del tema.

3. Sobre la falta de impugnación respecto la exposición oral que vulnera el derecho a recurrir.

Finalmente impugnaré sobre una anomia en el reglamento sobre un procedimiento que esté conforme con las normas constitucionales y convencionales:

Si bien el Art. 25 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular a la Universidad de Cuenca, (en adelante el reglamento) en la parte pertinente establece:

“Las actas de resultados de la exposición oral o demostración teórico-práctica serán notificadas a los concursantes, dentro del término de dos (2) días luego de haber terminado la calificación de todas las pruebas y no será susceptible de recalificación.”

Es decir, el reglamento no está conforme al mandato constitucional Art. 76 numeral 7 literal m de la CRE, que establece como garantía del debido proceso el derecho a recurrir sobre la resolución



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

en todo procedimiento en que se decida mis derechos, al respecto se hacen las siguientes precisiones: (...)

*A lo que viene este razonamiento, es el hecho de que la facultad de recurrir como enseña Calamandrei (en la obra *La Casación Civil*, trad. Sentis Melendo, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 102) tiene su fundamento en el error humano, es decir la falibilidad propia de la naturaleza del hombre. Por lo que en esta fase la decisión debe ser revisada conforme se lo ha hecho en el desarrollo de este concurso, al ser un derecho subjetivo de rango constitucional y legal como expresa Devis Echandía en su obra *Compendio del Derecho Procesal* al decir que “la impugnación es un derecho subjetivo que tiene una persona para solicitar se corrijan los errores que le causan gravamen o perjuicio a una persona” (Véase Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal*, Bogotá, 1996)*

Teniendo en consideración que el mencionado derecho que se alega tiene naturaleza constitucional y convencional, así la norma constitucional art. 76.7.m CRE que establece “el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos”. Derecho además que se encuentra materializado y ampliado en el bloque de constitucionalidad esto es en los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos; Art. 8 DUDH, Art. 8 DADH, Art. 25 CIDH, Art. 9.4 y 14.4 PIDC y en la jurisprudencia de la CIDH Casos: HERRERA ULLOA vs COSTA RICA; CASTILLO PETRUZI vs PERÚ y RADILLA PACHECO vs MÉXICO.

Por lo tanto, con base a las normas constitucionales y convencionales, y teniendo en consideración la falibilidad humana que como se ha visto en estos concursos ha tenido varios episodios que han sido corregidos oportunamente por el tribunal de impugnación, presento mi impugnación a fin de que aplicando de manera directa las normas constitucionales se garantice mi derecho constitucional. (...)

*En el caso en concreto es una norma de eficacia plena la norma de Art. 76.7 literal m de la CRE, que como norma imperativa manda que a fin de efectivizar el debido proceso en todo procedimiento en los que se decida derechos se debe facultar el derecho a recurrir. O la establecida en el Art. 76 numeral 7 literal l, *ibid.*, de que todas las decisiones de los poderes públicos deberán ser motivados. O la norma 424 *ibid.*, de que las normas del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales caso contrario carecerán de eficacia jurídica. O lo establecido en el Art. 426 *ibid.* de que no se puede alegar falta de norma para justificar la vulneración de derechos.*

Hechas las alegaciones respectivas y base de mi impugnación. En el caso de no dar respuestas justificadas con razones lo puntos planteados; más allá de que se emita una contestación de que conforme el reglamento no determina el derecho a impugnar, la falta de contestación respecto de los puntos planteados en esta impugnación, se configurará una argumentación jurídica aparente por ser insuficiente, esto al tener un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes (al no dar contestación respecto a los puntos medulares planteados) conforme la sentencia 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional Ecuatoriana, que establece estándares mínimos de suficiencia argumentativa.

*Además, no se estará cumpliendo el Art. 424 de la norma *normarum*, que establece la jerarquía de la constitución, al expresar que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.*



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Tampoco se estaría cumpliendo con el contenido del Art. 426 de la carta constitucional estable la aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la norma constitucional al expresar que “(...) las y los servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales De derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no las invoquen. Los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Lo anterior tiene que ver con la interdependencia de los derechos y su afectación pues conforme lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19 donde se establece cuando se vulnera a la seguridad jurídica y lo que sí corresponde a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, es “[...] verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”. La Corte Constitucional ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas (Esta línea jurisprudencial ha sido constante en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22. En el mismo sentido: Sentencias No. 1800-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 30 y No. 146-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 16, entre otras.).

La Corte Constitucional Ecuatoriana además en sentencia 1660-13-EP/19 respecto a la seguridad jurídica ha resaltado que dentro de un proceso constitucional “no cabe pronunciarse sobre la correcta o incorrecta interpretación de normas infraconstitucionales, sino verificar si la autoridad desestabilizó situaciones jurídicas consolidadas que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”. Por otra parte, la Corte Constitucional Ecuatoriana ha indicado en la sentencia 1763-12-EP/20 que para que exista afectación a la seguridad jurídica las transgresiones normativas deben tener una transgresión constitucional consistente en la afectación de uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica, afectación que el caso de los individuos humanos han de suponer una merma significativa en su autonomía personal.

(...) En efecto en caso de no garantizar el derecho constitucional y convencional a recurrir es afectaría preceptos de rango constitucional y convencional; derechos distintos a la seguridad jurídica como lo es la jerarquía de la Constitucional Art. 424 y la garantía del debido proceso respecto el derecho a recurrir establecido en el Art. 76.7 literal m de la CRE. La Garantía del debido proceso de que toda autoridad administrativa garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Y por supuesto normas del bloque de constitucionalidad esto es: El Art. 8 DUDH, Art. 8 DADH, Art. 25 CIDH, Art. 9.4 y 14.4 PIDC y en la jurisprudencia de la CIDH Casos: HERRERA ULLOA vs COSTA RICA; CASTILLO PETRUZI vs PERÚ y RADILLA PACHECO vs MEXICO.

Sobre estas consideraciones lo pertinente ante el vacío normativo, lo que corresponde a la Universidad es aplicar la norma constitucional, conforme lo determina los preceptos constitucionales Art. 11.3 y 426 de la CRE, porque no se puede alegar falta de norma para justificar la vulneración del derecho a recurrir. La omisión del cumplimiento de las normas y jurisprudencia implicará una afectación de relevancia constitucional que de no ser subsanado



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

generaría como consecuencia la activación una garantía reactiva para ante un juez constitucional.

4. Pretensión:

Teniendo en consideración que la nulidad implica “la invalidez o ineficacia administrativa o procesal debido a que no se cumple con los requisitos legales para su validez y que se refieren a apartamiento de las formas del procedimiento, cuya concurrencia implica el efecto devolutivo al momento en que se generó la causa de nulidad” (Véase Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, TEMIS; Bogotá, 1999). Siendo estos los puntos medulares de mi impugnación, al ser causas de nulidad que vician el procedimiento pido se declare la nulidad, y se retrotraiga a la fase de la exposición oral y, que para el efecto se designe una comisión de evaluación imparcial y además se conforme el tribunal de impugnación para la revisión de lo resuelto por dicha comisión conforme se ha garantizado en todas las fases, a fin de legitimar que el concurso sea transparente y sin discriminación alguna conforme el Art. 1 del Reglamento y los principios de imparcialidad constitucionalmente reconocido.

2. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular.

3. MARCO JURÍDICO

Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

A) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Código Orgánico Administrativo

Art. 14. - Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulta contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular:



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 4.- Integración de la Comisión de Evaluación de Concurso. - La Comisión de Evaluación de Concurso estará integrada con personal académico titular. Estará conformada por cinco miembros titulares y dos suplentes. De los titulares, dos deberán ser externos a la Universidad de Cuenca, provenientes de cualquier universidad del Ecuador, debidamente acreditada. En caso de los suplentes, uno será de la Universidad de Cuenca y otro de una universidad externa.

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la del concurso convocado, y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo. Cuando se demuestre la ausencia o no disponibilidad de personal académico externo en la formación requerida, se podrá conformar la comisión de evaluación con personal académico de universidades extranjeras debidamente acreditadas, evaluadas o su equivalente, cumpliendo los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 5.- Designación de los integrantes de la Comisión de Evaluación de Concurso. Los miembros de la Comisión de Evaluación de Concurso serán profesores titulares. Serán designados: uno por la Rectora o el Rector, quien lo presidirá; dos por el Consejo Directivo de la Facultad o Unidad Académica requirente, privilegiando a profesores de la asignatura o asignaturas llamadas a concurso; y, los dos profesores externos serán designados de otras universidades de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes. Para las sesiones de la Comisión de Evaluación de Concurso se podrán emplear medios virtuales; las etapas que permitan la participación por medios telemáticos podrán ejecutarse con la aceptación unánime de la Comisión de Evaluación.

Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre la Universidad con otra acreditada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Los gastos de per diem de los miembros externos de los tribunales serán asumidos por la Universidad.

Los miembros suplentes de la Comisión de Evaluación de Concurso serán nombrados uno por la Rectora o el Rector de la Universidad, y el miembro externo de otras universidades de acuerdo a las normas vigentes. En caso de contarse con la designación de los miembros principales, la imposibilidad de contar con miembros suplentes, no impedirá la conformación y posteriores sesiones de la comisión de evaluación.

Para garantizar la integración de la Comisión de Evaluación de Concurso, se convocará a los miembros principales y suplentes para las diligencias pertinentes. De estar presentes los miembros principales no hará falta la permanencia de los miembros suplentes. En caso de ausencia de sus miembros principales o suplentes, la comisión sesionará con un quorum de tres miembros, y tomará sus decisiones por mayoría simple, en caso de empate, la o el presidente de la comisión tendrá voto dirimente.

Cuando la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos contemplados en este Procedimiento, la Comisión de Evaluación de los respectivos concursos de méritos y oposición se podrá conformar con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

cuenta con al menos el mismo título de cuarto nivel requerido en la convocatoria, de conformidad con el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador emitido por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 6.- Sustitución y excusa de los miembros de la comisión de evaluación.- Los miembros designados por la Universidad no podrán excusarse de esta obligación, salvo calamidad doméstica grave, caso fortuito, fuerza mayor, situación médica que imposibilite el trabajo presencial o telemático debidamente justificada ante la Rectora o el Rector. Asimismo, en caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También deberá ser sustituido un miembro que haya sido co-autor de artículos académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis, o mantenga otro tipo de relación de cercanía académica.

También se aplicarán estos criterios entre los miembros de estas comisiones y las autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación.

En caso de que no asistan a las diferentes etapas del concurso sin la debida justificación, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas sanciones y procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad de Cuenca.

La secretaria abogada o el secretario abogado de la Facultad o de la Unidad Académica respectiva, actuará como secretario/a de la Comisión de Evaluación de Concurso, y brindará la asesoría jurídica necesaria que requiera la comisión. En caso de ausencia temporal o definitiva de la secretaria abogada o el secretario abogado, actuará una secretaria abogada o un secretario abogado ad hoc designado por la Rectora o el Rector a petición del Presidente de la Comisión.

Art. 20.- Impugnación de la fase de méritos.- Los concursantes podrán impugnar los resultados de la fase de méritos al Presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes; para tal efecto, deberán presentar la solicitud en la cual se señalan los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamentan su impugnación, la secretaria o el secretario de la Comisión de Evaluación recepcionará las solicitudes. (...)

De la resolución de la Comisión de Impugnación no habrá recurso alguno en la vía administrativa y causará ejecutoria. (...)

Artículo 24.- Desarrollo de la exposición oral o demostración teórico-práctica. - La exposición oral o demostración teórico-práctica será pública y versará sobre el tema del sílabo de la asignatura o asignaturas que son materia del concurso y tendrá como mínimo una hora de duración. Para el caso de las disciplinas que requieren mayor tiempo por su naturaleza práctica, la prueba podrá durar hasta un máximo de 3 horas.

El tema único para la exposición oral o demostración teórico-práctica se sorteará ante la Presidenta o el Presidente y la secretaria o el secretario de la Comisión de Evaluación del



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Concurso en presencia de los concursantes que asistan en el día y hora señalados para el efecto, con dos días de término de anticipación a la fecha de la exposición oral o demostración práctica.

La resolución será notificada en forma inmediata a los concursantes por la secretaria o el secretario de la Comisión de Evaluación de Concurso, en la que se indicará además la hora de inicio de la recepción de la exposición oral o demostración teórico-práctica. La ausencia del concursante a este acto de sorteo no le impedirá continuar en el proceso de concurso.

Los concursantes presentarán a la Comisión de Evaluación de Concurso por escrito el plan de clase, previo a la exposición oral o demostración teórico-práctica.

La exposición oral o demostración teórico-práctica se efectuará, preferentemente, ante los estudiantes de un curso que tengan aprobada la materia correspondiente, quienes serán designados y notificados por la Comisión de evaluación en coordinación con el subdecanato de la Unidad Académica. El mínimo de estudiantes ante los cuales se efectuará la exposición oral o demostración teórico-práctica será de cinco, la asistencia de los estudiantes podrá ser a través de medios virtuales. A la exposición oral no podrá ingresar ninguno de los otros participantes.

La exposición oral se recibirá en jornada continua, dentro del horario establecido por la Comisión de Evaluación de Concurso, respetando el orden de inscripción de los concursantes. Dependiendo del número de concursantes la prueba se podrá receptar en uno o más días, y durante las horas y días laborables.

Se registrará por los criterios de evaluación establecidos por la Comisión de Evaluación de Concurso. Éstos deberán ser claros y llenados por separado por cada miembro de dicha comisión. Terminada la exposición, los miembros de la Comisión de Evaluación y los estudiantes, podrán formular preguntas al concursante sobre la prueba oral. Los criterios emitidos por los estudiantes respecto de la exposición oral o demostración teórico-práctica serán considerados por la Comisión de Evaluación del Concurso al momento de asignar la calificación final de la misma, de conformidad con lo establecido en los criterios de calificación. De todo lo actuado se dejará constancia en el acta por parte del Secretario o Secretaria de la Comisión.

En caso de que alguno de los concursantes no esté presente para rendir la prueba o llegue tarde, éste quedará fuera del concurso, sin que proceda ningún recurso en la vía administrativa.

Artículo 25.- Calificación de la exposición oral o demostración teórico-práctica. -

Terminada la exposición de cada concursante, la Comisión de Evaluación del Concurso procederá de inmediato a calificarla de acuerdo con los criterios de calificación o rúbrica establecidos para el efecto.

Esta prueba será calificada de conformidad con los rangos determinados en este procedimiento, debiendo el concursante obtener el mínimo requerido para continuar en el concurso.

La nota final podrá establecerse por consenso, o en caso contrario será el resultado del promedio de las calificaciones establecidas por los miembros de la Comisión de



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Evaluación del Concurso. En uno u otro caso los miembros de la Comisión deberán fundamentar por escrito la nota asignada; de no haber consenso, se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

La calificación individual será informada a cada concursante al final de su exposición.

Las actas de resultados de la exposición oral o demostración teórico-práctica serán notificadas a los concursantes, dentro del término de dos (2) días luego de haber terminado la calificación de todas las pruebas y no será susceptible de recalificación.

Art. 29.- Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación.

4. CONTESTACIÓN

A esta Comisión le corresponde la revisión de errores en el procedimiento que puedan ser objeto de causales de nulidad o que hayan viciado el procedimiento en alguna de las fases o etapas, revisar el incumplimiento de requisitos procesales o vicios que afectan la validez del procedimiento. Cuando se declara la nulidad de un procedimiento, se considera que dicho proceso carece de efecto legal y puede requerir su repetición o corrección para garantizar la legalidad y equidad en el proceso.

En esta línea, la normativa interna de la Universidad de Cuenca, ha sido muy clara en detallar el proceso a seguir para el caso de Concursos Público de Méritos y Oposición para la provisión de personal académico titular, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de éstos y de evitar criterios subjetivos u obscuridad al momento de la calificación de los aspirantes en cada una de sus fases, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, cuando manifiesta: que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del por qué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”¹

En este marco es que esta Comisión de calificación del recurso y revisión de



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

procedimientos procede a analizar los tres cargos que presenta el impugnante Pedro Vinicio Fajardo Buñay, al impugnar el Concurso número 4, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo parcial, de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales.

- a) El primer cargo argumentativo del impugnante se refiere a que, la Comisión de Evaluación no fue legalmente conformada, en virtud de que el docente Diego Monsalve Tamariz no es personal titular, lo que a su criterio (de acuerdo con el artículo 4 inciso segundo del Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular) tuvo que haber sido llamado luego de agotar otras formas de conformación de la Comisión, para garantizar sobre todo principios como el de imparcialidad. Además, señala que, dicho miembro no se encontró designado para la fase de la prueba teórico- práctica, sino únicamente para la exposición oral, por ello se puso en manifiesto calificaciones efectuadas por el docente con apreciaciones subjetivas en la exposición oral. Finalmente, argumenta que en la fase de impugnación de méritos solicitó se informe los nombres de los miembros de la Comisión a objeto de ejercer el derecho establecido en el artículo 6 del Procedimiento *ibidem*, situación que dice no fue atendida por la Universidad.

Al respecto, esta Comisión alude al contenido del artículo 5 último inciso del Procedimiento *Ibidem*, que claramente señala que:

*“Cuando la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos contemplados en este Procedimiento, la Comisión de Evaluación de los respectivos concursos de méritos y oposición **se podrá conformar con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución**, siempre y cuando cuente con al menos el mismo título de cuarto nivel requerido en la convocatoria, de conformidad con el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador emitido por el Consejo de Educación Superior.”* [Las negrita y el subrayado es nuestro].

Queda claro que, en caso de que la Universidad no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos del aludido procedimiento, podrá conformar la misma ya sea con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución. La norma al señalar la palabra “y/o”, permite un margen de discrecionalidad de la Administración, de poder elegir entre personal académico titular externo o personal académico no titular de la misma institución.

De la revisión del expediente del concurso en mención, se verifica que, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 del Procedimiento *ibidem*, el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales mediante resolución con código UC-CDFJ-RES.133-2025 emitida en sesión ordinaria del 16 de junio de 2025, designó a los Docentes que integran la Comisión de Evaluación del Concurso, siendo uno de ellos el Dr. Diego Monsalve Tamariz.

Posteriormente, con Memorando Nro. UC-RC-2025-0562-M de fecha 19 de junio de 2025, el rector subrogante de la Universidad designa al miembro presidente de la Comisión.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2025, la Universidad Católica de Cuenca, notifica con los docentes responsables del área Penal que fungirán como miembros externos de la Comisión.

Es decir, la Comisión fue integrada de conformidad con los artículos 4 y 5 del Procedimiento Ibidem, cumpliendo con su procedimiento, número de integrantes, y demás requisitos. En este sentido, se verifica una errónea interpretación del impugnante de las normas referidas, al considerar que, en primer lugar, la Universidad debe agotar otras formas de designación como es la consideración de personal académico titular externo, cuando el Procedimiento citado en su artículo 5 último inciso, permite una libertad de elección entre miembros externos o personal académico no titular de la institución.

Por otro lado, respecto al argumento del impugnante de que el Dr. Diego Monsalve Tamariz, no se encontraba designado para la fase de la prueba teórico práctica sino únicamente para la exposición oral, con lo cual se deja en evidencia apreciaciones subjetivas en la calificación como ocurrió en la exposición oral.

Cabe indicar que, del expediente se verifica que existe el Acta No. 7 denominada “RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA” en donde se verifica, entre otros, la asistencia del Dr. Diego Monsalve en calidad de Miembro de la Comisión, completando los cinco miembros titulares. Además, se cuenta con la presencia del Docente Suplente Dr. José Felipe Hidalgo.

Luego, con Acta No. 11 denominada “RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN ORAL” se cuenta con la asistencia -de igual forma- del Dr. Diego Monsalve en calidad de Miembro de la Comisión, completando los cinco miembros titulares. En esta fase, se verifica que no existe la presencia del Docente Suplente Dr. José Felipe Hidalgo, presencia que no es requerida, en virtud de que la Comisión fue integrada de manera completa con sus cinco miembros.

Es decir, el docente Diego Monsalve estuvo presente tanto en la fase de la prueba escrita teórica práctica, como en la fase de la exposición oral. Por lo que, no cabe lo manifestado por el impugnante, respecto a que se emitieron apreciaciones subjetivas en la calificación de la exposición oral, únicamente por la presencia del docente en mención, a diferencia de la fase escrita, en donde supuestamente el Docente no acudió, situación que no fue así, conforme las Actas del Concurso citadas.

Finalmente, el impugnante menciona que en la impugnación a los méritos solicitó se indique quienes son los miembros de la Comisión de Evaluación, situación que no fue atendida por la Universidad, a fin de ejercer lo determinado en el artículo 6 del Procedimiento Ibidem.

De la revisión del artículo 6 del Procedimiento referido, se verifica que la norma regula una situación de excusa, mas no de recusación de los miembros de la Comisión. Por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho del impugnante, porque la norma en mención (que es citada y aludida por el recurrente) no establece un procedimiento mediante el cual un postulante pueda solicitar la recusación de algún miembro de la Comisión.

Además, el artículo 20 de la norma ibidem establece que la impugnación de los méritos procede respecto de los resultados de los mismos en dicha fase. Por lo que, la Comisión



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

tiene competencia para resolver únicamente lo que respecta a la impugnación de la fase de méritos. En este sentido, el impugnante pudo haber solicitado dicha información a través de otros canales de la Universidad, situación que no nulita el procedimiento en cuestión.

- b) Como segundo cargo, el impugnante argumenta que, se ha incumplido con el artículo 24 inciso séptimo del Procedimiento Ibidem, al indicar que no se cumplió con los criterios de evaluación en la fase de exposición oral, refiriéndose específicamente a la calificación emitida por el Dr. Diego Monsalve, indicando nuevamente que no actuó con imparcialidad al emitir apreciaciones subjetivas en dicha calificación. También, el impugnante hace alusión a la imparcialidad del docente Diego Palacios Moreno, al indicar que, en un concurso anterior por la cátedra de derecho penal, todos los concursantes -al igual que él- impugnaron las notas de sus pruebas escritas y exposición oral. De esta manera, indica que no pudo ejercer su derecho determinado en el artículo 6 del Procedimiento Ibidem, en razón de que la Comisión ocultó los nombres de sus miembros. Finalmente, señala, que en la exposición oral se contó con la presente de estudiantes que apenas estaban iniciando en el conocimiento del derecho, en contradicción con lo que señala el artículo 24 inciso quinto de la norma referida.

De la revisión del expediente consta el Acta No. 9 denominada “ELABORACIÓN DE BANCO DE TEMAS, CRITERIOS DE EVALUACIÓN, TIEMPO DE DURACIÓN PARA LA EXPOSICIÓN ORAL”, en donde se verifica que, la Comisión de Evaluación del Concurso elabora el banco de temas para el sorteo de la exposición oral y la rúbrica que son los criterios de evaluación de la misma.

Posteriormente, consta en el expediente del concurso el Acta No. 11 denominada “RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN ORAL”, en donde se verifica la motivación de cada docente miembro de la Comisión, respecto a la calificación otorgada a los postulantes en cada uno de los criterios de evaluación. Dentro de ella, se encuentra la motivación que efectúa el Docente Diego Monsalve, respecto a cada criterio de evaluación de la exposición del impugnante. Por lo que, no existe incumplimiento del procedimiento por parte de la Comisión de Evaluación, ya que en la fase de exposición oral se actuó conforme los artículos 24 y 25 del Procedimiento Ibidem.

Por otro lado, el impugnante nuevamente manifiesta que no pudo ejercer su derecho determinado en el artículo 6 de la norma referida, al no conocer los miembros de la Comisión, ahora con respecto al Docente Diego Palacios, por haber impugnado sus calificaciones en un concurso anterior.

Esta Comisión hace alusión al artículo 6 del Procedimiento Ibidem:

“Artículo 6.- Sustitución y excusa de los miembros de la comisión de evaluación.- Los miembros designados por la Universidad no podrán excusarse de esta obligación, salvo calamidad doméstica grave, caso fortuito, fuerza mayor, situación médica que imposibilite el trabajo presencial o telemático debidamente justificada ante la Rectora o el Rector. Asimismo, en caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
normas precedentes (...)”.

Nuevamente, es importante señalar que, la norma citada no hace referencia a un procedimiento mediante el cual el postulante puede recusar a un miembro de la Comisión. Además, los criterios de excusa no se enmarcan en situaciones de enemistad que al parecer son alegados por el impugnante, situación que también supone apreciaciones subjetivas al referirse a lo suscitado en otro concurso. Finalmente, se verifica que la solicitud del impugnante a la Facultad, respecto a quienes son los miembros de la Comisión, es realizada mediante la fase de impugnación de los méritos, sin que dicha Comisión tenga competencia para pronunciarse sobre aquello en tal momento.

En efecto, es importante señalar que el procedimiento es público y transparente, por lo que, el impugnante tenía los mecanismos legales para acceder a dicha información, sin que le corresponda a esta Comisión analizar tal situación, ya que se ha verificado que el procedimiento establecido en la norma se ha cumplido.

Finalmente, el impugnante cita el artículo 24 inciso quinto, sin embargo, lo hace recortado ciertos pasajes, los cuales son fundamentales para entender el presente cargo argumentativo.

Es así, que esta Comisión hace alusión al artículo referido, el cual establece lo siguiente:

*“(...) La exposición oral o demostración teórico-práctica se efectuará, **preferentemente**, ante los estudiantes de un curso que tengan aprobada la materia correspondiente, quienes serán designados y notificados por la Comisión de evaluación en coordinación con el subdecanato de la Unidad Académica. El mínimo de estudiantes ante los cuales se efectuará la exposición oral o demostración teórico-práctica será de cinco, la asistencia de los estudiantes podrá ser a través de medios virtuales. A la exposición oral no podrá ingresar ninguno de los otros participantes”.* [Las negritas y subrayado nos corresponde].

Se verifica que la norma otorga una libertad de decisión, respecto a los estudiantes que deberán ser designados por la Comisión de Evaluación ante los cuales se efectuará la exposición oral de los concursantes. Si bien la norma dice que se preferirá a los estudiantes de un curso que tenga aprobada la materia correspondiente, no obliga -per se- a que se cumpla con aquello, ya que una preferencia no significa un deber. Por lo tanto, el procedimiento no se ha vulnerado en relación con el presente cargo argumentativo.

- c) Como tercer cargo, el impugnante argumenta que, para la fase de exposición oral el Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular no contempla el derecho a recurrir.

Al respecto, esta Comisión hace alusión al artículo 25 de la norma ibidem, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 25.- Calificación de la exposición oral o demostración teórico-práctica.
- Terminada la exposición de cada concursante, la Comisión de Evaluación del Concurso procederá de inmediato a calificarla de acuerdo con los criterios de calificación o rúbrica establecidos para el efecto.*

Esta prueba será calificada de conformidad con los rangos determinados en este



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

procedimiento, debiendo el concursante obtener el mínimo requerido para continuar en el concurso.

La nota final podrá establecerse por consenso, o en caso contrario será el resultado del promedio de las calificaciones establecidas por los miembros de la Comisión de Evaluación del Concurso. En uno u otro caso los miembros de la Comisión deberán fundamentar por escrito la nota asignada; de no haber consenso, se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

La calificación individual será informada a cada concursante al final de su exposición.

*Las actas de resultados de la exposición oral o demostración teórico-práctica serán notificadas a los concursantes, dentro del término de dos (2) días luego de **haber terminado la calificación de todas las pruebas y no será susceptible de recalificación**".*

Como se observa, la norma referida señala que las actas de calificación de los resultados de la exposición oral no son susceptibles de recalificación. De acuerdo con el artículo 29 del Procedimiento Ibidem, esta Comisión no puede analizar el presente cargo argumentativo, al ser una comisión que evalúa únicamente el procedimiento del concurso.

En el presente caso, el procedimiento se ha cumplido, más el argumento del impugnante es respecto a un rechazo a las bases en las que se cimienta la norma para el concurso, situación que no es de nuestra competencia.

Además, es importante recalcar que, en la fase de exposición oral, conforme los documentos que constan en el expediente del concurso, la calificación se ha efectuado en aplicación a la rúbrica establecida, cumpliendo con una motivación respecto a cada criterio de evaluación.

Finalmente, es menester recalcar que el impugnante olvida que lo que tiene que analizar esta Comisión, es si existen causas de nulidad que vician el procedimiento; él propone que dejemos de aplicar una norma previa, conocida, obligatoria y pública, a la que se sujetó y decidió ajustar su accionar cuando decidió participar en el concurso; formula una invitación a que derrotemos la previsibilidad y certeza del derecho a la seguridad jurídica.

Además, del contenido de la norma que hemos destacado, es evidente que no existe la anomia que tantas veces reclama, la regla claramente manda que no será susceptible de recalificación y luego se anticipa a la respuesta de la Comisión, lo que denota la falta de seguridad en los argumentos que propone, cuanto más que, cita pronunciamientos de la Corte Constitucional, pero no el pertinente, que precisamente da cuenta que no hay derecho absoluto, y que el hecho de no permitir recurso en el mismo procedimiento, no significa per se vulnerar el derecho constitucional a la doble instancia.

Con estas consideraciones y de conformidad con el artículo 29 del Procedimiento ibidem está Comisión recomienda al Consejo Universitario **No aceptar** la impugnación de Pedro Vinicio Fajardo Buñay al procedimiento del Concurso número 4, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo parcial, de la Carrera de Derecho de la Facultad de



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales. Esta recomendación se fundamenta en que no se han encontrado errores que vicien el procedimiento del concurso.

Cuenca, 22 de octubre de 2025.

PABLO FERNANDO
VALVERDE
ORELLANA

Firmado digitalmente por
PABLO FERNANDO
VALVERDE ORELLANA
Fecha: 2025.10.22
17:13:36 -05'00'



Firmado electrónicamente por:
MARIA JOSE CARRION
ANDRADE
Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Dra. María José Carrión Andrade,
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
CAMILA ESTEFANIA
VALENCIA GALARZA
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Camila Estefanía Valencia Galarza
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Actúa en calidad de secretaria de la Comisión, la abogada Marcia Cedillo Díaz, secretaria general de la Universidad de Cuenca, quien certifica lo actuado. -



Firmado electrónicamente por:
MARCIA FERNANDA
CEDILLO DIAZ
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Marcia Cedillo Díaz
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

¹Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP

SECRETARÍA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Certifica,

Que, la información que antecede en 18 fojas corresponde al informe de fecha 22 de octubre de 2025 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Camila Estefanía Valencia Galarza, quien reemplaza a la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; dentro del recurso de impugnación interpuesto por el Abg. Pedro Vinicio Fajardo Buñay, Mgt., contra el procedimiento del concurso público de méritos y oposición para el cargo de Docente Titular Auxiliar 1 a Tiempo Parcial, para las asignaturas: Derecho Procesal Penal I, y Derecho Procesal Penal II, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, de la Universidad de Cuenca; presentado mediante Memorando Nro. UC-SECG-2025-0597-M, de fecha 22 de octubre de 2025, por la Secretaría de esta Comisión; y, aprobado mediante resolución No. UC-CU-RES-196-2025, adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de 28 de octubre de 2025, de la cual se constituye en parte integrativa.

Cuenca, 28 de octubre de 2025.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO